



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03055-2008-PHC/TC

LIMA

DONALDO EDULIBIO TIJERO GUZMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donaldo Edulibio Tijero Guzmán contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 401, su fecha 25 de enero del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre del 2007 don Donaldo Edulibio Tijero Guzmán interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctores Julio Biaggi Gómez, Andrés Paredes Laura y la doctora Cecilia Polack Baluarte, contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Roger Herminio Salas Gamboa, José Luis Lecaros Cornejo, Hugo Príncipe Trujillo, Pedro Urbina Gambini y Garrote Amaya; y contra el Instituto Penal Penitenciario (INPE).

Señala el recurrente que los emplazados han vulnerado sus derechos a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la integridad personal al desconocerle parte del tiempo que ha permanecido en cárcel antes de ser sentenciado. Refiere que fue detenido desde el 19 de febrero del 2003 e internado en el penal Miguel Castro Castro desde el 20 de febrero del 2003, sin embargo, la sala superior emplazada al momento de sentenciarlo consideró su tiempo de detención desde el 4 de octubre del 2004, y si bien la Sala Suprema modificó este tiempo sólo lo amplió desde el 2 de octubre del 2004; es decir, se le ha desconocido 1 año, 7 meses y 13 días del tiempo que lleva preso.

Los magistrados emplazados señalaron en sus declaraciones que el tiempo de carcelería determinado en las sentencias se sustentan en el Oficio N.º 291-DIRSEPEN-EPRCE-MCC-SE-A, del 2 de octubre del 2004, del Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Miguel Castro Castro, en el que se señala que el recurrente se encuentra detenido desde el 2 de octubre del 2004. Asimismo, señalan que las anteriores detenciones del recurrente fueron dispuestas por otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03055-2008-PHC/TC

LIMA

DONALDO EDULIBIO TIJERO GUZMAN

juzgados y Salas; procesos en los que fue absuelto o se dio por extinguida la acción penal por prescripción; agregando que el recurrente recién fue puesto a disposición de la Sala Superior emplazada con fecha 4 de octubre del 2004.

La Procuradora Adjunta de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia señala que el INPE no ha vulnerado ningún derecho puesto que sólo se limitó a cumplir con las órdenes de ingreso y excarcelaciones de los penales, y que las órdenes de detención fueron cumplidas por la policía previa verificación con Requisitorias.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 17 de octubre del 2007, declaró infundada la demanda respecto al INPE y fundada la misma respecto a la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al considerar que el internamiento del recurrente debe computarse desde el 10 de abril del 2003 porque mediante un escrito de esa fecha el recurrente comunicó a la Sala emplazada que se ponía a derecho desde el penal Miguel Castro Castro.

La Sala Superior revisora revocó la apelada declarándola infundada al considerar que los argumentos del recurrente ya fueron analizados por la Sala emplazada de la Corte Suprema.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reconozca a favor del recurrente el tiempo de detención desde el 20 de febrero del 2003, para que sea contabilizado en el plazo de la condena pendiente de cumplir de 15 años.
2. De acuerdo a lo señalado a fojas 174 y de los documentos que obran de fojas 171 a 173 de autos el recurrente ingresó al penal Miguel Castro Castro el 20 de febrero del 2003 y fue liberado el 01 de octubre del mismo año, al haber sido absuelto; asimismo, ingresó al penal el 03 de octubre del 2003 y liberado el 02 de octubre del 2004, por haberse extinguido por prescripción la acción penal contra el recurrente. Registra nuevo ingreso con fecha 04 de octubre del 2004.
3. De acuerdo al documento de fojas 165, Oficio N.º 656-01-2DA.S..P.R.C.-LVM, el recurrente fue detenido por orden de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima el 2 de octubre del 2004. Asimismo, a fojas 302 de autos obra el Oficio N.º 41-2007-INPE/16-241-GCIP, en el que se señala que el recurrente ingresó a la carcelela judicial del INPE con fecha 4 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03055-2008-PHC/TC

LIMA

DONALDO EDULIBIO TIJERO GUZMAN

octubre del 2004, por disposición de la Sala emplazada, e ingresó al penal Miguel Castro Castro en la misma fecha. (fojas 173)

4. En consecuencia de los documentos antes señalados se tiene que el demandante fue detenido por disposición de la Sala emplazada el 2 de octubre del 2004, y según consta de la sentencia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fojas 58, la mencionada Sala suprema rectificó la fecha de detención del recurrente del 4 de octubre del 2004 al 2 de octubre del 2004, por lo que no se puede apreciar la invocada vulneración de derechos del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR